

## Concepto Jurídico 34124 del 2015 Noviembre 27 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

**Tema:** Impuesto a las ventas.

### **Descriptor**

Exención del impuesto sobre las ventas en los tratados, convenios convenciones o acuerdos internacionales.

### **Fuentes formales**

Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT) artículo III, párrafos 1, 2 y 4.

Estatuto tributario artículo 481 literal f).

Oficio 13089 del 2015.

En el escrito de la referencia, solicita se precise y de alcance a la exención prevista en el literal f) del artículo 480 del estatuto tributario, a los cuadernos que se exporten desde la República Popular China hacia la República de Colombia, fundamenta esta solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo III párrafos 1, 2 y 4 relativos al “Principio de trato nacional” contenido en el Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT), del cual son miembros plenos ambas naciones.

Argumenta, que al estar contenido dicho principio en el GATT, se debe extender el tratamiento de exención de IVA, tal como se hizo en el oficio 13089 del 2015, en el cual se analizó los casos en los cuales Colombia tiene suscrito un tratado de libre comercio, y para los países miembros de la CAN.

Al respecto este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

A través de la Ley 170 de 1994, Colombia ratificó el acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)” así como sus acuerdos multilaterales anexos. Lo que conlleva de suyo, la necesaria aplicación de los acuerdos y demás cláusulas allí dispuestas por el país.

Por su parte, la República Popular China, es miembro pleno de la OMC, desde el año 2001, luego de cumplir con los requisitos del artículo XII del Acuerdo de Marrakech, a través del cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

Por consiguiente, al ser ambas naciones miembros plenos de la OMC, se debe dar aplicación a las cláusulas allí previstas, entre las cuales se destaca, para el caso en

estudio, el principio de “Trato nacional” consagrado en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III del GATT, que dispone:

“1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución, o el uso de productos en el mercado interno y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

**2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios anunciados en el párrafo 1.**

(...).

**4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos basados en el mercado interior.** Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto” (el resaltado es nuestro).

Es importante destacar, **que dicho acuerdo prohíbe que se establezca una mayor carga impositiva**, a productos que se importen por parte de miembros plenos de la OMC, que la que soportan los mismos bienes que sean producidos dentro del país.



Por tal motivo, y atendiendo al reseñado principio de “Trato nacional”, consagrado en el acuerdo referido, la importación de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, estará exenta del impuesto sobre las ventas (siempre que se acredite la producción nacional del país exportador, protegiendo al productor nacional de los países que sean miembros plenos de la OMC), y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 439 del estatuto tributario, su posterior comercialización se considera excluida de éste gravamen, por tal razón no será responsable del IVA, y no tendrá derecho a impuestos descontables.

Por las razones expuestas, se extiende la tesis expuesta en el oficio 13089 del 2015.